

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA
DECRETO ARRASTRE

TRANSCRIPCIONES RECTIFICADAS

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

28 2003

RECEPCION

DEPART. JURIDICO	MR	VM6
DEPART. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEPT. C. CENTRAL		
SUB. DEPT. F. CUENTAS		
SUB. DEPT. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. Y. T.		
SUB. DEPT. MUNICIPI		

REFRENDACION

REF. POR \$
IMPUTAC
ANOT. POR \$
IMPUTAC
DEDUC. DTO. S.P.

REGLAMENTA UTILIZACION DE
REDES Y SISTEMAS DE ARRASTRE DE
FONDO EN PESQUERIAS DE
CRUSTACEOS QUE INDICA.

D.S. N° 200

SANTIAGO, 11 NOV. 2003

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto fue fijado por el D.S N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.907; el D.F.L. N° 5 de 1983; lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 94 de fecha 29 de octubre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 49 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por el artículo único de la Ley N° 19.907, prohíbe en las áreas reservadas a la pesca artesanal, el empleo tanto de redes como de sistemas de arrastre de fondo.

Que el inciso 4° del artículo 49 antes citado, establece que la mencionada prohibición no se aplicará a las pesquerías de crustáceos que señale el reglamento.

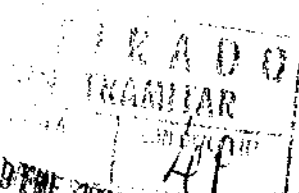
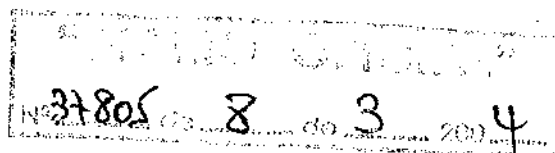
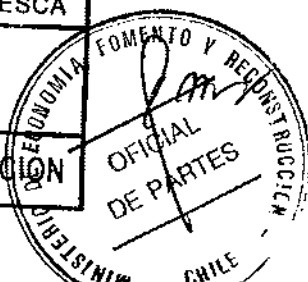
Que el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, ha recomendado permitir faenas comerciales y de investigación, con red de arrastre de fondo, respecto de los crustáceos y áreas que indica.

TIR 27/02/04.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA

02 MAR 2004

TERMINO DE TRAMITACION



DECRETO:

Artículo 1°.- Las actividades pesqueras extractivas industrial y artesanal, de las pesquerías de crustáceos que a continuación se indica, no quedarán sometidas a la prohibición del empleo de redes y sistemas de arrastre de fondo en las áreas de reserva artesanal, establecida en el inciso 2° del artículo 49 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por el artículo único de la Ley N° 19.907:

- a) Langostino amarillo (*Cervimunida johni*),
- b) Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*)
- c) Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*)
- d) Gamba (*Hallporoides dlomedae*)

Artículo 2°.- La excepción señalada en el artículo anterior regirá sólo en el área marítima de la III y IV Regiones, por fuera de la primera milla marina, respecto de las naves industriales

que a la fecha de la publicación de la Ley N° 19.907, se encuentren autorizadas para operar con redes o sistemas de arrastre de fondo, respecto de las pesquerías indicadas en el artículo 1° del presente decreto.

del mismo modo regirá la excepción respecto de las embarcaciones artesanales inscritas en las respectivas pesquerías a esa fecha.

En todo caso, la utilización de redes y de sistemas de arrastre de fondo, realizada por las naves industriales, quedará sujeta a la autorización prevista en el artículo 47 inciso 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Asimismo, exceptúase de la prohibición establecida en el inciso 2° del artículo 49 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por el artículo único de la Ley N° 19.907, las actividades de pesca de investigación, debidamente autorizadas por la Subsecretaría de Pesca, en el área de reserva artesanal de la II a la VIII Regiones, por fuera de la primera milla marina, respecto de las pesquerías de crustáceos señaladas en el artículo 1° del presente decreto.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

